



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00898-00
DEMANDANTE: MARLENY MALAGÓN MALAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 45-02-97-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 45 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo estudio de admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda se encuentra pendiente de estudio de admisión, lo que hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARLENY MALAGÓN MALAGÓN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00733-00
DEMANDANTE: ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MEN- FOMAG
AUTO N°: A.I. 51-02-103-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 45 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 8/11/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

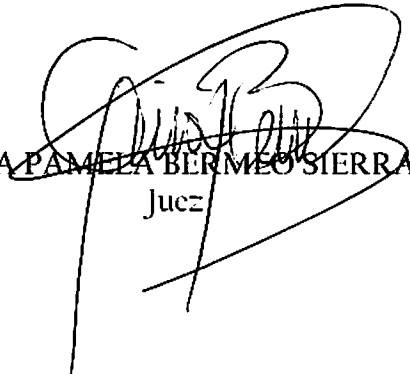
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, lo que hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00504-00
DEMANDANTE: SILVIA PALOMA YARA
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 54-02-106-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 52 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 23/08/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar de forma física a todos los sujetos procesales, conforme constancia secretarial obrante a folio 51, pues pese a que por el despacho ya se adelantó la notificación electrónica, para que se entienda cumplida la misma debe llevarse a cabo tanto de forma electrónica como física, por lo que al no estar completa la notificación de la demanda, se hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por SILVIA PALOMA YARA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMILA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00741-00
DEMANDANTE: GILMA SILVA YOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 50-02-102-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 45 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 8/11/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

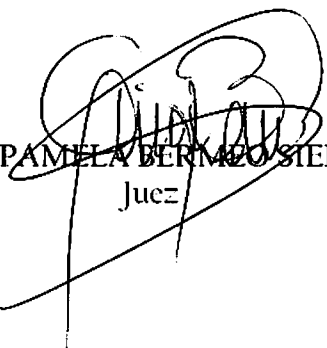
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, lo que hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GILMA SILVA YOSA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00605-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI. 58-02-110

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 201, procede el despacho a poner en conocimiento el Informe Técnico Pericial, rendido por la Universidad de la Amazonia, por lo anterior, se

DISPONE:

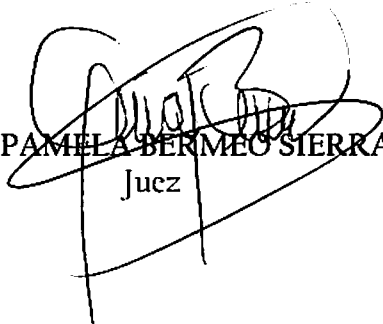
PRIMERO: PONER en conocimiento el INFORME TÉCNICO PERICIAL, rendido por la Universidad de la Amazonia, obrante a folio 184-194 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, para que se sirva dar respuesta al oficio N° 609, en el que se le solicitó:

- Planos de barrio Altos de Capri etapa 2 y 3, especificando las zonas de riesgo y las zonas determinadas conforme al POT.
- Informar si ésta programado adelantar obras de infraestructura para al construcción de alcantarillado en dicho sector y se ser así, allegar estudios, planos o documentos que así lo acrediten.

TRÁMITE DE OFICIOS: Las pruebas decretadas le corresponden al Accionante realizar el respectivo trámite; correspondiéndole elaborar el oficio antes mencionado, radicarlo junto con el presente auto, al igual que el primer oficio radicado ante la Entidad y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Por otro lado la entidad oficiada disponen de 1 día para emitir la respectiva respuesta, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00588-00
DEMANDANTE: OSCAR LEMOS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 47-02-99-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 49 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 25/10/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, lo que hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por OSCAR LEMOS LÓPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00564-00
DEMANDANTE: REGULO YANGUAS GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MEN- FOMAG
AUTO N°: A.I. 57-02-109-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 49 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 23/08/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar de forma física a todos los sujetos procesales, conforme constancia secretarial obrante a folio 48, pues pese a que por el despacho ya se adelantó la notificación electrónica, para que se entienda cumplida la misma debe llevarse a cabo tanto de forma electrónica como física, por lo que al no estar completa la notificación de la demanda, se hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por REGULO YANGUAS GAITÁN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004 2019-00503-00
DEMANDANTE: DOLLY MEJÍA RIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN FOMAG
AUTO Nº: A.I. 53-02-105-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 52 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 23/08/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar de forma física a todos los sujetos procesales, conforme constancia secretarial obrante a folio 51, pues pese a que por el despacho ya adelantó la notificación electrónica, para que se entienda cumplida la misma debe llevarse a cabo tanto de forma electrónica como física, por lo que al no estar completa la notificación de la demanda, se hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por DOLLY MEJÍA RIOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004 2019-00706-00
DEMANDANTE: MARLENE ALZATE DE PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 46-02-98-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 49 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 25/10/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, lo que hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARLENE ALZATE DE PADILLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

13 FEB 2020

13 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00708-00
DEMANDANTE: GOFREDO MAJE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. 49-02-101-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 45 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 25/10/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

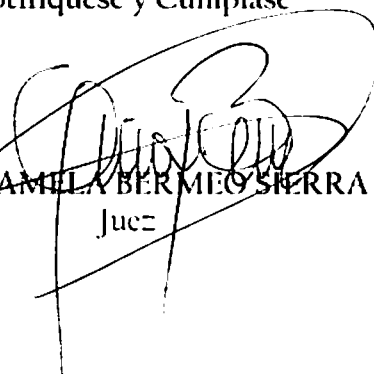
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, lo que hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GOFREDO MAJE MUÑOZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00707-00
DEMANDANTE: GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN - MEN- FOMAG
AUTO N°: A.I. 48-02-100-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 46 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 25/10/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

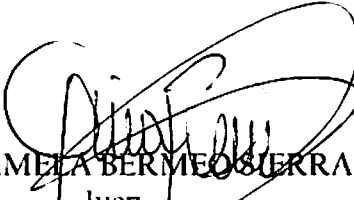
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, lo que hace viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑONES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

3805



1944



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

7 de FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00527-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADO: CREMIL
AUTO N°: A.I. 52-02-104-2020

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 26 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, se procederá a analizar dicha petición con el fin de determinar su procedencia, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo en debida forma la notificación de la admisión de la demanda del 23/08/2019, conforme los arts. 199 CPACA y 612 del CGP.

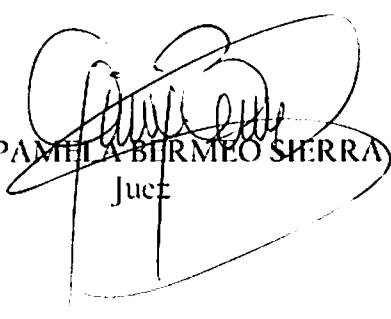
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar de forma física a todos los sujetos procesales, conforme constancia secretarial obrante a folio 26, pues pese a que por el despacho ya se adelantó la notificación electrónica, para que se entienda cumplida la misma debe llevarse a cabo tanto de forma electrónica como física, por lo que al no estar completa la notificación de la demanda, se hace viable su retiro.

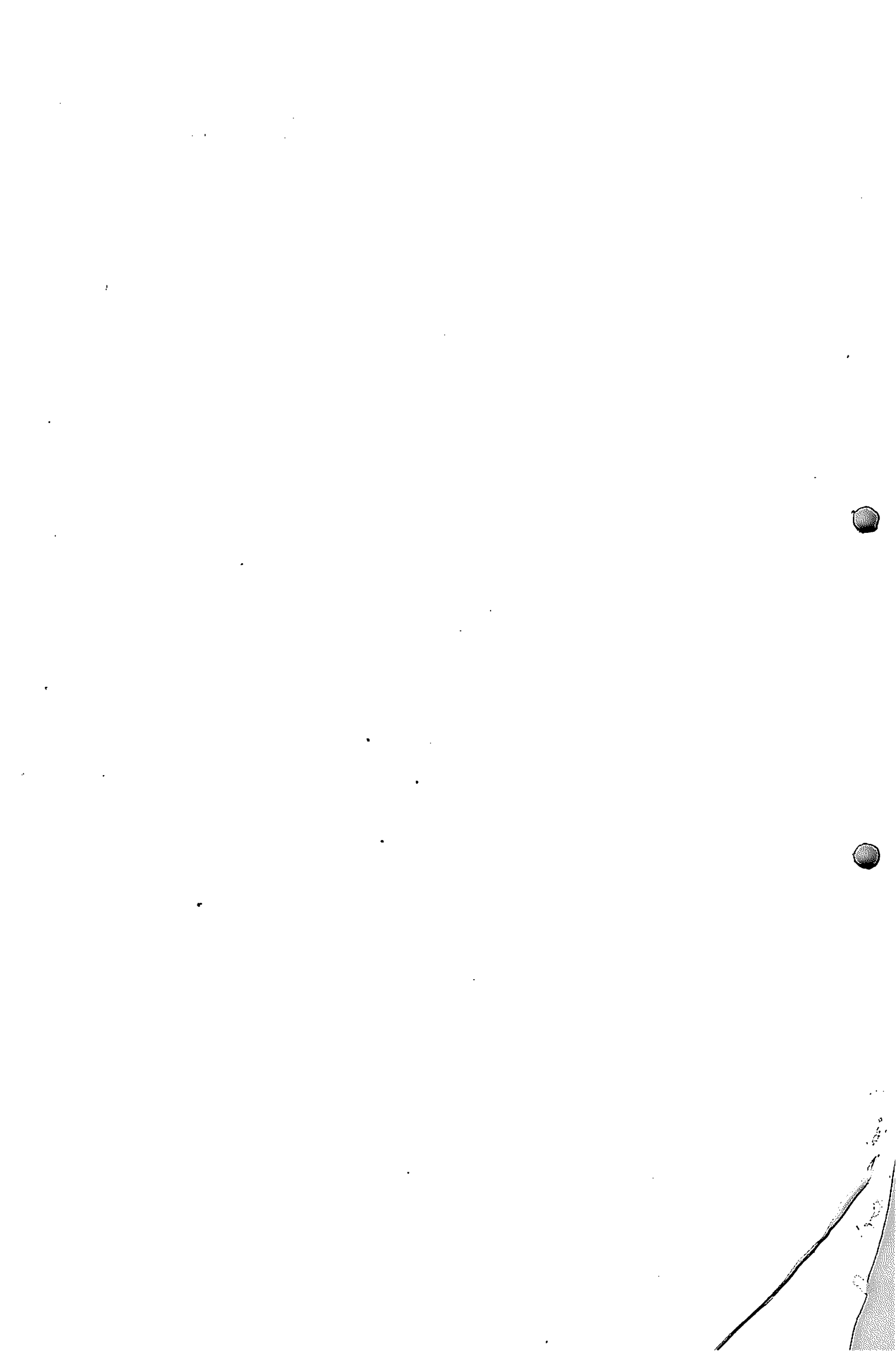
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARANGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA
Juec





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00412-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO GARCÍA CONDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO
AUTO N°: A.I. -44-02-96-2020

Vista la constancia secretarial respectiva, se observa que se allega memorial por la parte actora en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir² conforme la ampliación de poder contenida en el memorial obrante a folio, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien ya fue notificada la entidad y esta contestó la misma, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dados los pronunciamientos del Consejo de Estado encaminados a negar las pretensiones que aquí se debaten, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía²

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

² Folio 1 del expediente.



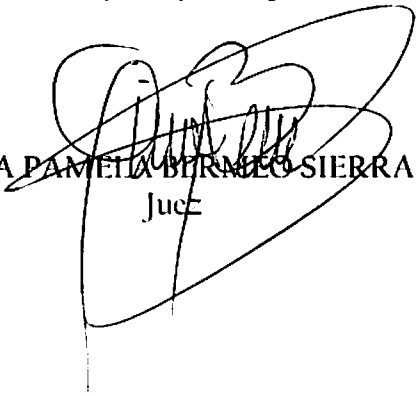
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por JOSÉ ALFREDO GARCÍA CONDE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMELO SIERRA
Juec



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMENIA OCACIONES LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33 33 004-2018-00787-00
AUTO N°: A.I. 56-02-108-2020

I.- ASUNTO.

A folio 76 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones y el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado en la admisión de la reforma de la demanda del 18 de octubre de 2019.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Retiro de la demanda.

En lo relativo a la solicitud de retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, es de indicar que el despacho ya se pronunció al respecto en auto del 13 de mayo de 2019, en el cual se le negó el retiro de la demanda, dado que la misma no cumplía con los requisitos de la norma, pues la demanda fue admitida y notificada el día 6 de mayo de 2019 a todos los sujetos procesales, tal como se evidencia en la constancia secretarial respectiva, visible a folio 49, y por tanto el despacho frente a dicha petición se atenderá a lo dispuesto en dicha decisión.

2.2. Desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, a la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir², tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

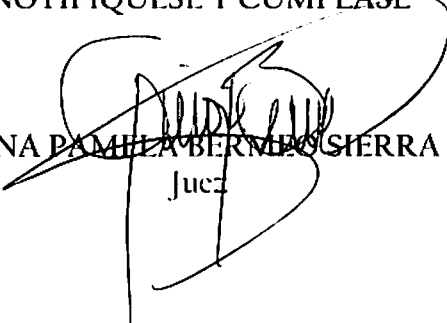
PRIMERO. ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 13 de mayo de 2019, en lo referente al retiro de la demanda, conforme a lo antes dispuesto.

SEGUNDO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ISMENIA OCACIONES LLANOS en contra de NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

TERCERO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

CUARTO. Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² Folio 1-3 del expediente.

Florencia,

19 FEB 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
 RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00786-00
 AUTO N.º: A.I. 55-02-107-2020

I.- ASUNTO.

A folio 75 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones y el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado en la admisión de la reforma de la demanda del 18 de octubre de 2019.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Retiro de la demanda.

En lo relativo a la solicitud de retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, es de indicar que el despacho ya se pronunció al respecto en auto del 13 de mayo de 2019, en el cual se le negó el retiro de la demanda, dado que la misma no cumplía con los requisitos de la norma, pues la demanda fue admitida y notificada el día 6 de mayo de 2019 a todos los sujetos procesales, tal como se evidencia en la constancia secretarial respectiva, visible a folio 49, y por tanto el despacho frente a dicha petición se atenderá a lo dispuesto en dicha decisión.

2.2. Desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, a la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir², tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

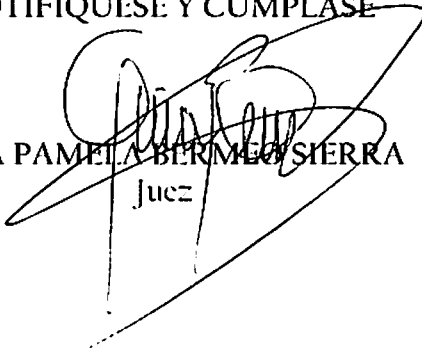
PRIMERO. ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 13 de mayo de 2019, en lo referente al retiro de la demanda, conforme a lo antes dispuesto.

SEGUNDO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO en contra de NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

TERCERO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

CUARTO. Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² Folio 1-2 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDGAR PABÓN BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00259-00
AUTO: AI: 34-02-86.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta otorgada a los oficios 48 y 49, otorgado por el Batallón de Sanidad "Soldado José María Hernández" y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, respectivamente, obrante a folio 147, 151-171 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2018-00513-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARALA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA
PRODUCTIVIDAD UPEP
DEMANDADO : FLAMINIO CHALA AGUDELO
AUTO NÚMERO : AI-99-12-1992-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; lapso de tiempo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 36 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **UNIDAD PARALA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD UPEP** contra del señor **FLAMINIO CHALA AGUDELO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
ACTOR: MANUEL URBANO POLANÍA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-23-31-001-2018-00063-00
AUTO: AI: 119-02-192-2020

Atendiendo la constancia secretarial y en aras de dar impulso al presente proceso, se hacen las siguientes,

I. Consideraciones.

Atendiendo que en audiencia inicial, se le impuso una carga a los accionantes para el decreto de una prueba documental, está cumplió con la carga, allegando memorial, indicando que los procesos en los que se adelantaron el conocimiento de la demanda de la nulidad del Decreto 08 del 20 de enero de 2009, fueron adelantados en el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado N° 18001-23-31-001-2009-00140-00 y 18001-23-31-0003+00139-00.

Una vez consultado los radicados acá señalados, se constató que efectivamente, se tratan de las demandas de nulidad simple, instauradas en contra del Decreto 08 de 2009, expedido por el Municipio de Florencia, Caquetá, que si bien, no fueron los solicitados en el libelo de la demanda, se redireccionará prueba, con el objetivo de solicitar al honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirvan allegar las sentencias proferidas dentro de los mencionados procesos.

En lo que respecta a la solicitud frente a los Decretos 344 y 29 de 2008, el Despacho la denegará, como quiera que efectivamente esa fue la carga que se le impuso en la audiencia inicial, aunado a que las opciones de búsqueda que nos brinda tanto la página de la Rama Judicial, como el sistema para la gestión de procesos Judicial – Justicia XXI Web-, no brindan la de buscar por temas de demanda, que en este caso sería la nulidad de los Acto Administrativos contenidos en los Decretos 344 y 29 de 2008, lo que haría imposible su ubicación.

En cuanto a los demás pronunciamiento realizados en el memorial obrante a folio 136-137 del expediente referente a las excepciones, se indica que ésta no es la oportunidad para ello y por tanto no se hará pronunciamiento sobre el particular.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, al oficio N° 482, obrante a folio 138 a 164 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, respecto a que se allegue los expedientes que se adelantaron frente a la demanda de los Decretos N° 344 y 029 del 2008, por las razones acá señaladas.



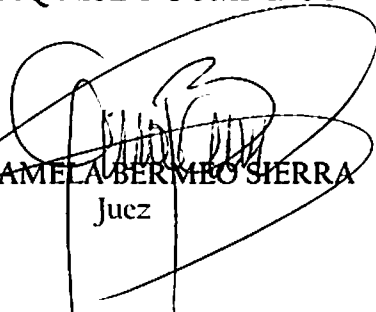
TERCERO: SOLICITAR, a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se sirva allegar al presente proceso, las sentencias proferidas en los siguientes procesos:

RADICADO	DESPACHO A CARGO	FECHA DE LA ACTUACIÓN.
18001233100020090014000	Néstor Arturo Méndez Pérez - Mag 1 Trib. Adm	2013-01-25
18001233100020090013900	Luis Carlos Marín Pulgarín - Mag 3 Trib. Adm	2010-07-15

TRÁMITE DE OFICIOS: Las pruebas decretadas a la parte actora le corresponden a ésta realizar el respectivo trámite; correspondiéndole elaborar el oficio antes mencionado, radicarlo junto con la presente providencia ante la entidad correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Por otro lado la entidad oficiada disponen de 8 días para emitir la respectiva respuesta, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado del municipio de Florencia, Dr., ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, conforme a la renuncia presentada y obrante a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00328-00
ACCIONANTE: EDUAR HOYOS GUACA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184-02-257-20

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m. , para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00171-00

ACCIONANTE: MARIA LIBIA PRADA DE VALENCIA Y OTROS

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, NACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183-02-256-20

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de marzo de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEÑO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00438-00
ACCIONANTE: HENRY GARZÓN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182-02-255-20


Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de marzo de 20 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00411-00
ACCIONANTE: JAIME DE JESUS FLOREZ FLOREZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185-02-258-20

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de marzo de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00769-00
ACCIONANTE: DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180-02-253-20

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de marzo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00618-00
ACCIONANTE: JORGE VARGAS CHAMBO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179-02-252-20

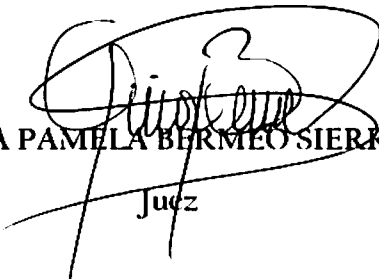
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de marzo de 2020 a las 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00371-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR - FUENTES CESPEDES
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181-02-254-20

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de marzo de 2020 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez